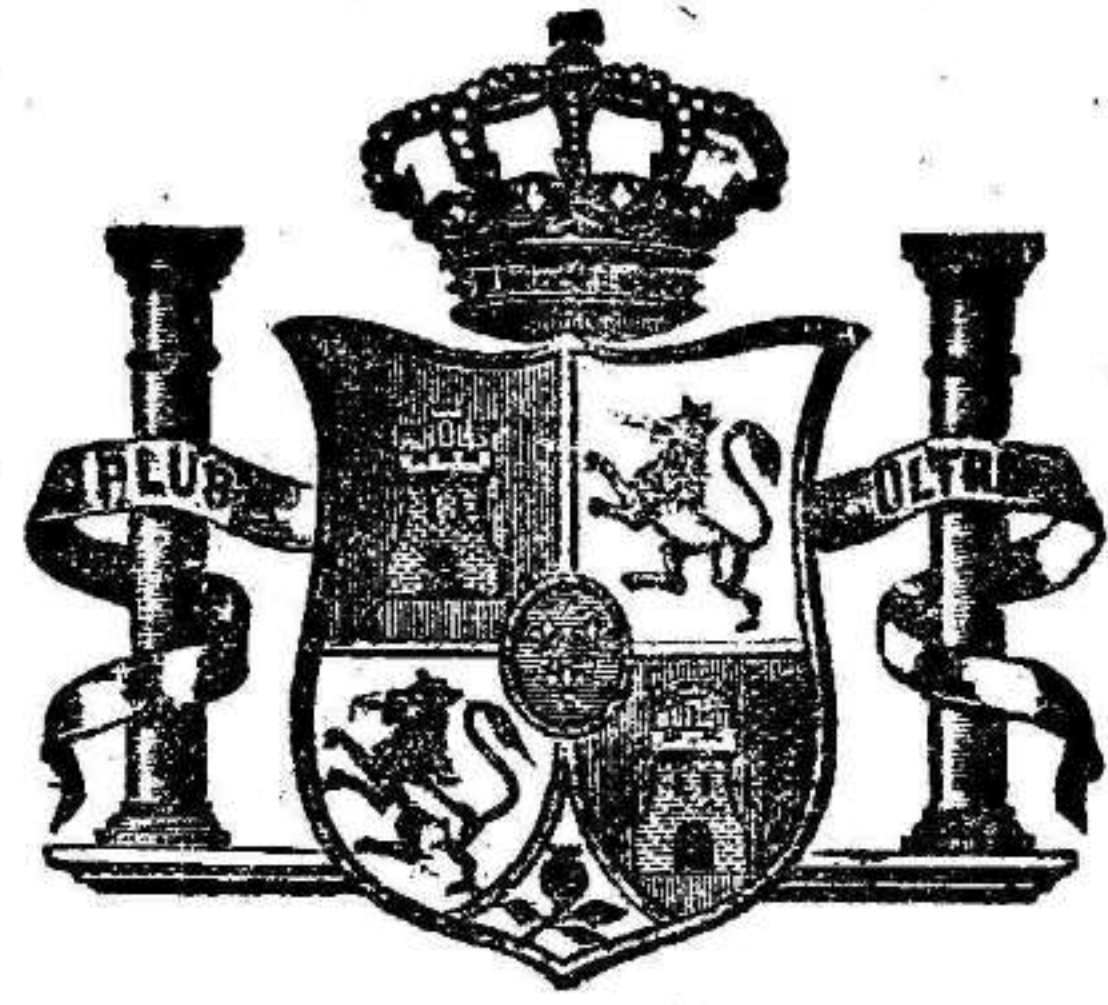


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 19 de Septiembre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La disposición novena de la Ley de 29 de Abril último adicionando la del Timbre estableció una guía especial para las armas, independientes de la licencia para su uso, justificativa del derecho á su tenencia y posesión, dando intervención al Instituto de la Guardia civil para la expedición de ellas, por estarle atribuido entre sus peculiares cometidos, con determinación de los requisitos que garanticen en todo caso la procedencia y el lícito destino de aquéllas. Anunciada en dicha disposición legal la reglamentación de la materia, es preciso y urgente llevarla á cabo, de no dejar incumplido el mandato de las Cortes, dirigido en primer término á conseguir la custodia de las armas desde que se producen hasta que lleguen á poder del que legítimamente ha de poseerlas.

De este modo podrá ser eficaz la intervención hoy defectuosa de las industrias dedicadas á la fabricación de armas y su venta, garantizando no sólo los intereses del Tesoro, sino también, y ésto es lo esencial, la seguridad de las personas y del orden público.

Pero no quedaría cumplido el designio que se persigue si al propio tiempo no se hiciese una ordenada y sistemática recopilación de las disposiciones hoy vigentes sobre las licencias de uso de armas, que por ser algunas de fecha ya lejana y por haberse dictado otras sin la debida conexión incitan al pretexto de tenerlas por olvidadas y en desuso, cuando su inflexible observancia aparece más reclamada por una lamentable realidad que excusa comentarios.

Son de recodar á este respecto los Reales decretos de 23 de Junio y 10

de Agosto de 1876 y las Reales órdenes de 20 de Agosto del propio año, de 14 de Septiembre de 1906 y de 22 de Febrero de 1914.

Las reglas que se establecen en el presente Real decreto, las limitaciones que se imponen y las circunstancias personales que se exigen para el disfrute de las licencias, son consecuencia obligada de esas y otras disposiciones vigentes y al propio tiempo inexcusable cumplimiento y ejecución de la Ley promulgada en 29 de Abril último.

Con ello, además y como queda dicho, se persigue la finalidad de prevenir y evitar en lo posible la comisión de delitos y hacer más fácil, si se perpetraren, el descubrimiento de los culpables.

En la firme confianza de que los resultados han de corresponder á tan obligados y rectos propósitos, el Presidente del Consejo que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Decreto. —SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas particulares de las armas á que se contrae la Ley de 29 de Abril último estará á cargo de la Guardia civil, la cual expedirá las guías para la exportación al extranjero y para la circulación de todas y cada una de dichas armas en el interior del Reino.

La intervención de las fábricas comprenderá todas sus existencias y producción, que será comprobada diariamente por la Guardia civil, entendiéndose que se limitará á conocer en todo momento las armas que se produzcan y garantizar el destino de las que salgan de ellas.

Art. 2.º Para la exportación al extranjero, la Guardia civil expedirá guías de circulación con matrices duplicadas y numeradas, en las cuales se reseñará la clase, marca, nombre ó sistema, fábrica de procedencia, número de fabricación y calibre de todas y cada una de las armas, y se consignarán las dimensiones de los envases, así como también las señales y precintos que en ellos pondrá la Guardia civil y el nombre del destinatario, que igualmente se estampará en el envase con la palabra «Armas» en caracteres bien visibles.

La guía de circulación será entregada á la fábrica ó la persona expor-

tadora y la Guardia civil remitirá la segunda matriz de la guía expedida al Jefe de la Comandancia de la provincia á que corresponda la estación de destino, quien se encargará de enviarla al Comandante del puesto de la demarcación para que, después de cotejarla con la guía, presente la retirada del envío y su embarque, ó su depósito en la Aduana para su exportación, debiendo vigilar que ésta tiene lugar y evitar que pueda ser internado.

Art. 3.º La Guardia civil expedirá, también, guías para la circulación desde las fábricas y dentro del Reino de toda clase de armas con los requisitos y procedimientos determinados en el art. 2.º. Sin la presentación de la guía, los Jefes y Factores de las estaciones férreas no admitirán los bultos que contengan armas, debiendo consignar el número de la guía en el talón de factaje de la expedición.

Llegada la mercancía conteniendo armas á la estación de destino, no será entregada sin la exhibición de la guía de circulación y sin la presencia de la Guardia civil, que deberá requerir el Jefe de la estación.

Cuando el destinatario sea comerciante autorizado para la venta de armas y lo acredite con el recibo de la contribución industrial correspondiente y el permiso del Gobernador civil de la provincia, la Guardia civil levantará acta, que firmará el destinatario, en la cual se reseñarán todas y cada una de las armas que recibe, con sujeción al art. 2.º, consignándose que han de constar en su libro especial de ventas y la advertencia de que solo podrán expendirse á quienes exhiban licencia de uso de armas y presenten además la guía de pertenencia que previene la Ley de 29 de Abril último.

Si el destinatario fuere un particular, no se le entregará el arma sin que exhiba licencia para su uso y el impreso de la guía de pertenencia correspondiente al arma de que se trate, que se autorizará y sellará por la Guardia civil.

Art. 4.º Los dichos comerciantes autorizados exigirán, para expender cada arma, la presentación de la licencia, y con relación á ella extenderán la guía de pertenencia del arma en el impreso que fija la Ley citada en el artículo anterior, sin entregar el arma hasta que el comprador presente dicha guía firmada y sellada por la Guardia civil, á la que, para efectuarlo, le será exhibida la licencia de uso de armas, y separará y reservará la matriz de aquélla.

Las Casas de compraventa mercantil, de préstamos autorizadas y los Montes de Piedad que hayan adquirido en venta ó recibido armas en prenda, no podrán enajenarlas ni devolverlas sino á quienes cumplan los requisitos de exhibición de la licencia de uso de armas y la presentación del impreso de guía con arreglo al párrafo que antecede.

En lo sucesivo tales establecimientos no podrán adquirir ni recibir en prenda armas sin que el vendedor ó prestatario les exhiba la licencia de uso de armas y la guía de pertenencia del arma de que se trate, la cual guía conservarán en su poder con el arma vendida ó pignorada.

El particular que desee enajenar á otro un arma, habrá de hacerlo precisamente con su guía de pertenencia y solo á quien le exhiba licencia de uso de armas, la cual se reseñará en el recibo del importe del precio en que la enajene, y el adquirente, estará obligado á proveerse de nueva guía dentro de las veinticuatro horas siguientes á la compra, presentando la guía anterior y el arma en el puesto de la Guardia civil de la demarcación del lugar de la adquisición.

Art. 5.º La introducción de armas en el Reino requerirá en lo sucesivo la presencia de la Guardia civil, sin la cual las Aduanas no despacharán remesa alguna de ellas.

Los comerciantes legalmente autorizados para tener depósitos ó dedicarse á la venta de armas, que deseen importarlas, se dirigirán al Jefe de la Comandancia de la Guardia civil en la capital, y al de la línea ó del puesto en las demás poblaciones, expresando el número y clase de las armas, que hayan adquirido en el extranjero y deseen introducir en España, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar. Si el Jefe de la Comandancia, por sus propios informes ó por los que le comuniquen sus subordinados, nada tuviera que oponer, transmitirá la referencia y relación suficiente al Jefe de la Comandancia de la provincia fronteriza respectiva, si no fuere la de su mando, y la Guardia civil presenciará el despacho por la Aduana de las armas de que se trate, las reseñará, hará que en el envase se cumpla lo determinado en art. 2.º, y avisará la salida de la expedición al Jefe de la Comandancia de destino, remitiéndole la segunda matriz de la guía de circulación y el número del factaje.

El particular que desee introducir en España un arma lo manifiesta-

rá también al Jefe, Oficial ó clase de la Guardia civil del punto de su residencia mencionado en el párrafo anterior, pero exhibiendo además la licencia de uso de armas correspondiente, siguiéndose por el Instituto los mismos trámites antes prescritos para la entrada, transporte y entrega.

Art. 6.º Para ser remitidas las armas por ferrocarril, correo y todo servicio público de transportes, se exigirán los requisitos que determinan los artículos 2.º y 5.º, según se trate de comerciantes autorizados ó de particulares, y si éstos fueran mandatarios de personas provistas de licencia de uso de armas, lo declararán así expresamente; pero al ser entregadas las armas al destinatario se observarán los demás requisitos prescritos.

Queda prohibido el envío y transporte de armas cargadas, así como juntamente con sus cartuchos, debiendo efectuarse siempre en expediciones separadas.

Art. 7.º Los individuos del Ejército, de la Armada y de los Cuerpos del Estado que usen armas propias no reglamentarias ni reseñadas en los organismos á que pertenezcan, lo mismo de caza que de defensa personal, serán provistos por la Autoridad militar ó civil de quien dependan de un documento que reseñe y distinga las que posean.

Los dependientes de las Diputaciones, no sometidos á fuero militar, y de los Municipios serán provistos por el Gobernador civil respectivo de documentos que reseñen en la forma prescrita las armas que estén autorizados para usar en actos de su servicio peculiar.

Art. 8.º Los fabricantes de armas que las expendan ó permitan que salgan de sus fábricas sin cumplir los requisitos establecidos por este Real decreto, los comerciantes que dejen de observarlos y las personas que los infrinjan, incurrirán en la multa de 250 pesetas por la primera infracción y de 500 por las siguientes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma que se expendan, se circule ó se lleve, y comprenderá y se impondrá á la vez y conjuntamente al portador del arma, al comerciante que se la vendiera y al fabricante, si ninguno observó los preceptos que respectivamente les afectan, y en otros casos, á quienes resulten responsables.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad en Madrid y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, á virtud de denuncia y propuesta justificada de la Guardia civil ó de los funcionarios dependientes de la Autoridad de aquéllos, siendo inexcusable la imposición, que deberá ser acordada dentro de las veinticuatro horas en las capitales, y del mismo plazo, después de recibirse la denuncia en la Dirección ó en el Gobierno civil respectivo, tratándose de las demás poblaciones.

Si se demorare la imposición, los funcionarios ó la Guardia civil lo comunicarán á la Dirección general del Cuerpo respectivo y ésta al Ministerio de la Gobernación.

Cuando la persona á quien se ocupe un arma sin licencia no ofriere garantía bastante, ya depositando el importe de la multa en que incurriré ó ya respondiendo por él quien la ofrezca suficiente, á juicio del funcionario ó guardia civil que efectúe la ocupación, el infractor será deteni-

do á disposición del Director general de Seguridad de Madrid ó del Gobernador civil respectivo, á los efectos del párrafo segundo del art. 22 de la ley Provincial.

Art. 9.º Las armas ocupadas por infracción de las leyes de Caza y del Timbre y á las que se contrae el presente Decreto, si fueren de caza se subastarán con arreglo á la primera de dichas leyes, pero no serán adjudicadas á quienes no exhiban la licencia requerida ó no acrediten ser comerciantes con sujeción al art. 2.º, expidiéndose al adjudicatario por la Guardia civil la guía de pertenencia que determinan la segunda de dichas leyes y el citado artículo de este Real decreto. Las armas que no sean de caza serán siempre entregadas á la Guardia civil y destruidas completamente, en términos que sea imposible utilizar ninguna de sus piezas, operación que se efectuará en las Comandancias de provincia del Instituto, certificando la inutilización el Jefe de aquélla y dos Oficiales. La chatarra que resulte se venderá en subasta, de cuyo importe se aplicará una tercera parte al Colegio de Huérfanos del Instituto, otra á los individuos del mismo que fuesen heridos durante el año en curso y otra á las clases ó guardias que ocuparon las armas inutilizadas, en cantidades iguales.

Cuando las armas que no sean de caza fueran ocupadas por funcionarios de otros Cuerpos, se entregarán también, para ser inutilizadas, á la Guardia civil, pero el importe en venta de la chatarra se aplicará asignando una tercera parte para las viudas y huérfanos de los individuos del Cuerpo respectivo muertos durante el año en curso en actos del servicio; la otra tercera parte á los que resultaran heridos y la restantes á quienes ocuparon las armas. Las armas que los Tribunales acuerden por sentencia que sean inutilizadas, se entregarán asimismo á la Guardia civil, distribuyéndose el importe de la venta de la chatarra por mitad entre la Guardia civil y los Cuerpos de vigilancia y seguridad y con el destino anteriormente prescrito.

Los Jueces de instrucción y municipales dispondrán que se facilite á la Guardia civil reseña, ajustada al art. 2.º, de las armas que sean instrumento de delito ó falta, y la Guardia civil confrontará la reseña con los armas cuando éstas les sean entregadas para su inutilización.

La parte del importe de las multas que se impongan, reconocida por la ley del Timbre á los denunciadores, se distribuirá también en la proporción antedicha, pero precisamente al Cuerpo cuyos individuos hicieron la denuncia.

Art. 10. Las licencias de uso de armas solo podrán concederse á los particulares por el Director general de Seguridad en Madrid, y por los Gobernadores civiles de las provincias, en que se hallen domiciliados los peticionarios. El Director y los Gobernadores remitirán, sin excusa alguna al Ministerio de la Gobernación, el día primero de mes, relación nominal circunstanciada de las licencias que hubieren sido concedidas en el anterior, con expresión del informe emitido por la Guardia civil, en su caso, ó certificación de no haber expedido ninguna.

Art. 11. La introducción, la fabricación ó la recarga y la circulación en el Reino por comerciantes ó particulares de cartuchería para armas cortas de fuego, ó sea pistolas ó

revólveres de todas clases, únicamente podrá efectuarse con autorización especial del Director general de Seguridad y de los Gobernadores civiles de provincia. La Guardia civil expedirá las guías necesarias.

Disposición transitoria.—Los fabricantes, desde luego, y los comerciantes y Casas de compraventa y de préstamos y los Montes de Piedad, en el preciso término de ocho días, contados desde que se publique este Decreto, darán cuenta á la Guardia civil de las armas que posean ó tengan en prenda, reseñándolas según lo establecido en el artículo 2.º; y cumplirán los requisitos fijados para lo sucesivo, bajo las sanciones establecidas en el artículo 8.º

Los particulares que posean armas sin licencia deberán solicitarla ó entregar aquéllas á las Autoridades ó á la Guardia civil en el término, también improrrogable, de quince días.

Todas las licencias de uso de armas otorgadas actualmente á los particulares se presentarán bajo pena de caducidad, á la revisión, en los Gobiernos civiles, y podrán concederse de nuevo, previo informe de la Guardia civil, á quienes lo soliciten en el término improrrogable de quince días, contados desde la publicación de este Decreto.

Transcurridos los plazos anteriores, las Autoridades y sus agentes y la Guardia civil aplicarán con todo rigor lo establecido en el presente Decreto, y singularmente las sanciones que señala el artículo 8.º, denunciando además á los Tribunales á los contraventores á quienes se encuentren armas ó cartuchería para armas cortas sin las guías determinadas en los preceptos anteriores, como culpables del delito de contrabando y defraudación.

Disposiciones finales.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en el presente Decreto.

Por los Ministerios respectivos se dictarán las reglas complementarias que sean precisas para su ejecución.

Dado en San Sebastián á 15 de Septiembre de 1920.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 16 de Septiembre).

Gobierno Civil DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 203.

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto que precede, se previene que desde el día de la fecha y hasta nueva orden, no se expedirá licencia alguna de uso de armas ni de uso de armas para cazar.

Todas las licencias de uso de armas en general, otorgadas hasta el día de hoy á los particulares, se presentarán á la revisión en este Gobierno y se concederán de nuevo, previo informe de la Guardia civil, á quienes lo soliciten en el término de quince días, á contar desde el día 16 del mes actual.

Previendo, que dichas licencias carecen de validez desde esta fecha y serán recogidas todas aquéllas que no se hayan presentado á la revisión en el plazo indicado.

Llamo asimismo la atención de los Alcaldes, acerca de lo que dispone el artículo 7.º del Real decreto anterior con relación al uso de armas de los dependientes de los Municipios, los cuales han de cumplir lo que en el mismo se dispone para que puedan usar armas.

Palencia 18 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,
Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 204.

SUBSISTENCIAS.

Los Sres. Alcaldes de la provincia remitirán antes del día cinco de Octubre próximo los resúmenes y declaraciones juradas de las existencias de trigo y demás especies procedentes de la actual recolección.

Palencia 17 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,
Antonio Mazorra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Expuesta por los Gobernadores civiles de las provincias, y muy especial é insistentemente por los de Barcelona y Valencia, la necesidad, de inaplazable satisfacción, de completar las dotaciones del personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad asignados á las mismas, por la vigente ley de Presupuestos y teniendo en cuenta que, respecto de los primeros, no es posible efectuarlo sin cumplir los preceptos de la Ley de 27 de Febrero de 1908, que exigen la convocatoria de oposición y la celebración de los ejercicios, en lo cual precisará invertir algunos meses; y no admitiendo espera alguna las exigencias de los servicios, y siendo de conveniencia indiscutible proveer interinamente las vacantes que existen con personal capacitado para ello, que no puede ser otro que el que ya tiene demostrada suficiencia en análogos servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se abra un concurso por plazo de quince días, como máximo, entre Sargentos y Cabos de la Guardia civil en activo y próximos á licenciarse, y entre licenciados de las mismas clases que no excedan de cincuenta y seis años ni tengan nota desfavorable en sus hojas de servicios, para proveer en ellos las vacantes de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia, á los cuales sólo se les reconocerá el derecho á percibir, durante el tiempo que lo desempeñen, los haberes asignados á dichos cargos, que serán compatibles con los pasivos que los designados puedan disfrutar como retirados, y debiendo cesar en el desempeño de los mencionados destinos en cualquier momento que la Dirección general de Seguridad lo acuerde, y desde luego al ser nombrados en propiedad quienes ingresen por oposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1920.—Bugallal.

Sr. Director general de Seguridad.

(Gaceta del día 17 de Septiembre.)

Dirección general de Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante concurso, y con carácter de interino, de plazas de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia, vacantes en la actualidad, y las que se produzcan hasta la resolución de este concurso.

Para ser admitidos al concurso se requiere ser Sargento ó Cabo de la Guardia civil en activo, próximo á licenciarse ó licenciado, no exceder de cincuenta y seis años y carecer de nota desfavorable en sus filiaciones y hojas de castigo, extremos que se acreditarán debidamente.

Las solicitudes se presentarán en la Dirección general de Seguridad y en los Gobiernos civiles de las provincias, excepto Madrid, hasta las veinticuatro horas del día 2 de Octubre próximo.

Las instancias presentadas en provincias deberán ser remitidas por los Gobernadores civiles respectivos con toda urgencia, á este Centro directivo.

El presente anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo que acordarán los Gobernadores en cuanto reciban la *Gaceta*, enviando un ejemplar del número en que se inserte á esta Dirección general.

Madrid 15 de Septiembre de 1920.
—El Director general, P. S. M., Ródenas.

(Gaceta del día 17 de Septiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Florentino Sánchez Díaz, vecino de Palencia, en solicitud de diversos beneficios de la Ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección á las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes. Resultando que el interesado presentó en este Ministerio, el 12 de Abril del corriente año, una instancia, suscrita en Palencia á 7 del mismo mes, solicitando un préstamo en efectivo de 100.000 pesetas para el funcionamiento de una fábrica de conservas de productos alimenticios llamada «El Triunfo»: Resultando que publicada esta petición en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de Palencia del 26 del mismo mes de Abril, con arreglo al art. 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, fué remitida la instancia á la Comisión Protectora de la Producción Nacional en 27 del ya citado mes, para su informe: Resultando que este Centro con oficio 1.º de Julio próximo pasado, devuelve la instancia del Sr. Sánchez Díaz, manifestando que la Junta de Presidentes, en sesión de 28 de Junio próximo pasado, acordó proponer la desestimación «por considerar que el objeto de la industria para que se solicita el auxilio no está comprendida entre los protegibles por la Ley de 2 de Marzo de 1917»: Resultando que en cumplimiento de acuerdo de esa Subsecretaría de 13 de Julio último se remitió el expediente á in-

forme de la Intervención general por disponerlo así el terminante precepto del art. 52 del Reglamento de 20 de Diciembre: Resultando que este Centro en 9 de Agosto actual lo devuelve, conformándose con la propuesta de la Comisión Protectora, y por lo tanto, emitiendo informe desfavorable: Considerando que según el artículo 62 del mencionado Reglamento, la Comisión Protectora de la Producción Nacional es el organismo administrativo encargado en primer término de informar sobre la procedencia é improcedencia de la concesión, y que en el presente caso no considera protegible á la industria que nos ocupa: Considerando que este criterio ha sido corroborado por la Intervención general: Considerando que el informe de la Comisión Protectora tiene toda la autoridad que lleva consigo la especial competencia que le está atribuida por la Ley y el Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con los informes emitidos por la Comisión Protectora de la Producción Nacional y la Intervención general, y lo propuesto por esta Subsecretaría, se ha servido desestimar la petición de D. Florentino Sánchez Díaz, en solicitud de beneficios de la Ley de 2 de Marzo de 1917, por no ser protegible, con arreglo á sus preceptos, la industria á que se dedica.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 21 de Agosto de 1920.

—Dominguez Pascual.
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE LA POBLACION

Circular.

Terminado el plazo dentro del cual los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población han debido remitir á esta Junta provincial la documentación de la Estadística de viviendas, y siendo de urgencia que los expresados documentos obren en la Secretaría, ó sea en la Sección de Estadística, ordeno á los Alcaldes que figuran en la adjunta relación, que en el plazo improrrogable de quince días cumplan el servicio á que se contrae la presente, pues en caso contrario haré uso de las facultades que como Gobernador civil me son propias.

Palencia 18 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,
Antonio Mazorra.

Ayuntamientos que se citan.

Abarca.
Alar del Rey.
Amayuelas de Abajo.
Amayuelas de Arriba.
Amusco.
Añoza.
Arenillas de San Pelayo.
Autilla del Pino.
Autillo de Campos.
Baños de Cerrato.
Barrio de San Pedro.

Barruelo de Santullán.
Báscones de Ojeda.
Boadilla del Camino.
Buenavista de Valdavia.
Castrejón de la Peña.
Castrillo de Don Juan.
Celada de Robledo.
Cenera de Zalima.
Cevico de la Torre.
Dehesa de Romanos.
Espinosa de Cerrato.
Frechilla.
Fuentes de Valdepero.
Guardo.
Guaza de Campos.
Herrera de Pisuegra.
Husillos.
Itero Seco.
Mantinos.
Mazariegos.
Mazuecos de Valdeginete.
Membrillar.
Monzón de Campos.
Moratinos.
Nogal de las Huertas.
Olmos de Ojeda.
Osornillo.
Palacios del Alcor.
Palenzuela.
Pedraza de Campos.
Perales.
Perazancas.
Pino del Río.
Población de Cerrato.
Poza de la Vega.
Prádanos de Ojeda.
Quintana del Puente.
Reinoso de Cerrato.
Renedo de Valdavia.
Respanda de la Peña.
Revilla de Campos.
Revilla de Collazos.
Robladillo de Ucieza.
Saldaña.
San Cristóbal de Boedo.
San Llorente de la Vega.
San Mamés de Campos.
San Martín de los Herreros.
San Salvador de Cantamuda.
Santervás de la Vega.
Santibáñez de Ecla.
Serna (La)
Soto de Cerrato.
Tabanera de Cerrato.
Támara.
Tariago.
Terradillos de Templarios.
Triollo.
Valbuena de Pisuegra.
Valoria del Alcor.
Valle de Santullán.
Vega de Bur.
Vega de Doña Olimpa.
Ventosa de Pisuegra.
Vertabillo.
Villabasta.
Villacidaler.
Villada.
Villaeles.
Villafruel.
Villahán.
Villaherreros.
Villalcón.
Villaluenga de la Vega.
Villalumbroso.
Villamartín de Campos.
Villamorco.
Villamoronta.

Villamucra de la Cueva.
Villanueva de Abajo.
Villanueva del Rebollar.
Villaprovedo.
Villaturde.
Villaumbrales.
Villegla.
Villodre.
Villodrigo.
Villota del Duque.
Villota del Páramo.

Juzgados.

Boadilla de Rioseco.

Edicto.

Don Ricardo Guaza Villarroel, Juez municipal suplente de Boadilla de Rioseco, en funciones, por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado y Tribunal municipal á instancia de Don Gregorio Ruipérez Chacón, vecino de esta villa, contra el Señor Ingeniero Jefe de la Compañía de ferrocarriles Secundarios de Castilla sobre reclamación de pesetas, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

Sentencia.—Señores del Tribunal.—Don Ricardo Guaza Villarroel.—Don Agustín Bolado Llamazares.—Don Apolinar Lera Laso.—En la villa de Boadilla de Rioseco á once de Septiembre de mil novecientos veinte; habiendo visto el presente juicio verbal civil pendiente ante este Tribunal municipal, seguido entre partes, de la una como demandante Don Gregorio Ruipérez Chacón, vecino de esta villa, soltero, Farmacéutico y mayor de edad, y de la otra como demandado el Sr. Ingeniero Jefe de la Compañía de ferrocarriles Secundarios de Castilla, como representante de referida Compañía, con residencia en Palencia, sobre pago de pesetas.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos á la Compañía de los Ferrocarriles de Castilla y en representación de ésta á su Ingeniero Jefe á que pague al demandante Don Gregorio Ruipérez Chacón la cantidad de doscientas trece pesetas treinta céntimos que es á lo que ascienden en junto las cantidades que se reclaman en la papeleta de demanda y las costas del juicio. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará en estrados mediante la rebeldía de la parte demandada, publicándose por medio de edictos en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose además en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de la residencia del demandado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Guaza.—Agustín Bolado.—Apolinar Lera.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por los Señores del Tribunal municipal que la suscriben, estando celebrando audiencia pública en la Sala de este Juzgado hoy día de la fecha.—Boa-

dilla de Rioseco á once de Septiembre de mil novecientos veinte.—Ante mí, Amideo Guaza, Secretario.

Y para que pueda tener lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de la residencia de la parte demandada y cumpliendo lo en ella acordado, pongo el presente edicto.

Dado en Boadilla de Rioseco á quince de Septiembre de mil novecientos veinte.—Ricardo Guaza.—P. S. M., El Secretario, Amideo Guaza.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS.

Año de 1920.

LISTAS de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, las cuales han estado expuestas al público por el término reglamentario, sin que se haya producido contra ellas reclamación alguna.

Herreruela.

Señores Concejales.

D. Daniel Cabeza Estalayo.
Joaquín Vielva Sordo.
Alejandro Cuevas Abad.
Francisco Merino Sordo.
Toribio Cenera Estalayo.
Miguel Díez Tejerina.

Mayores contribuyentes.

D. Vicente Cabeza Anderéz.
Pedro Merino Nestar.
Pedro Tejerina Mediavilla.
Cristóbal Sordo Llorente.
Santiago Merino Nestar.
Juan Rojo Sordo.
Julian Sordo Díez.
Santos Llorente Llorente.
Marcos Llorente Liébana.
Ramón Calvo Sebastián.
Andrés Cenera Sebastián.
Marcos Mediavilla Prieto.
Saturnino Díez Prieto.
Francisco Cenera Estalayo.
Juan Calvo Sandino.
Mariano Vielva Tejerina.
Pablo Cenera Sebastián.
Francisco Mediavilla Moreno.
Basilio González Revilla.
Julian Prieto Sebastián.
Pedro Llorente Díez.
Valentín Fuente Sordo.
Crisantos Cenera Sebastián.
Pedro Díez Fernández.

Resoba.

Señores Concejales.

D. Antonio Ramos Ramos Moreno.
Mateo Merino Vega.
Gregorio Ramos Díez.
Leandro Ramos Ramos.
Miguel Ramos Marina.
Teófilo Bascónes Barreda.

Mayores contribuyentes.

D. Blas Merino Vega.
Miguel Ibáñez Rodríguez.
Santiago Merino Vega.

D. Pablo Fernández García.
Federico Bascónes Mediavilla.
Francisco Marina Ramos.
Francisco Fernández García.
Agustín Fernández Moreno.
Mariano Barreda Sierra.
Genaro Casado Izquierdo.
Isidoro Sardina Cuesta.
Mateo Merino Vega.
Andrés Vega Julian.
Atanasio Vega Julian.
Joaquín Antón Mediavilla.
Existen nueve vacantes.

Salinas de Pisuegra.

Señores Concejales.

D. Faustino Argüeso Gómez.
Ramón Cabria Fernández.
Vacante.
José Merino Andérez.
Eusebio Merino Olea.
Mariano Cábria Cábria.
Pedro Merino Cábria.

Mayores contribuyentes.

D. Santos Revilla García.
Cipriano Guerrero Ortega.
José Revilla Vielba.
Bruno Iglesias Vielba.
Victoriano Labrador Pérez.
Rufino Olea Olea.
Rafael Olea Olea.
Ramón García Martín.
José Cábria Fernández.
Adriano Merino Torre.
Juan Iglesias Vélez.
Felipe Ruiz Vélez.
Mariano Vielba Polanco.
Pablo Roldán Villegas.
Julian Ruiz y Ruiz.
Baltasar Lucas Crespo.
Juan Andrés de los Ríos.
Angel Cábria Díez.
Ramón Lombrana Fernández.
Hilario Barrios Gómez.
Estanislao Bustamante González.
Santos Vélez Torices.
Simón García Sánchez.
Francisco López Fernández.
Francisco Ruiz Pérez.
José Merino Torre.
Miguel Andérez Cábria.
Luis Vélez Calvo.

Terradillos de Templarios.

Señores Concejales.

D. Aurelio Modinos Antolínez.
Celestino Tejerina Juan.
José Pérez Laso.
Atenedoro Antolínez Gutiérrez.
Casiano García Santos.
Manuel Gil Martínez.
Ausibio Rodríguez García.

Mayores contribuyentes.

D. Saturnino Salán Tejerina.
Ambrosio Antolínez Gutiérrez.
Claudio Salán Tejerina.
Mariano Bartolomé Lera.
Primitivo Martínez Santos.
Esteban Merino Herrero.
Severino Herrero González.
Isaac Salán Tejerina.
Eloy Gil Martínez.
Julian García Montes.
Matías Gordo Laso.
Marcelo Pérez Gómez.
Victoriano Gutiérrez García.
Jesús González Borge.
Policarpo Prieto González.

D. Glicerio Gutiérrez García.
Ildefonso Martínez Santos.
Laureano Modinos Borge.
Teodoro Merino Gordo.
Mariano Montes Fernández.
Ildefonso González Barcenilla.
Felipe Modinos Borge.
Eladio Tarilonte Santos.
Isidoro Salán Tejerina.
Eusebio Laso Gordo.
Mariano Gutiérrez Gutiérrez.
Francisco Pérez Santos.
Bonifacio Pérez Laso.

Ayuntamientos

Villarmentero de Campos.

Don Manuel Alonso Revilla, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Villarmentero de Campos.

Hago saber: Que no habiéndose presentado reclamación alguna al repartimiento de utilidades á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, formado para el presente ejercicio, la cobranza del primero y segundo trimestre tendrá lugar en los días 24, 25, 26 y 27 del corriente mes y hora de las nueve á doce de la mañana en la Casa Consistorial.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros se publica el presente edicto.

Villarmentero de Campos 14 de Septiembre de 1920.—Manuel Alonso.

Villarramiel.

Don Santiago Jubete Guerra, Alcalde constitucional de esta villa de Villarramiel.

Hago saber: Que habiéndome presentado el Recaudador del repartimiento general vecinal de esta villa la relación de los individuos que no han satisfecho sus cuotas en el primero y segundo trimestres del ejercicio de 1920 á 21 durante los días señalados en los anuncios que al efecto se publicaron, he dictado con fecha 14 del actual, de conformidad al art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la providencia siguiente:

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción vigente, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talarionarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contri-

buyentes morosos comprendidos en dicha relación, á quienes les invito para que en el preciso término de tres días, á contar desde el día de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, se presenten en las oficinas de la recaudación, situadas en la Casa Consistorial, á realizar sus respectivos descubiertos con el recargo del 5 por 100 impuesto sobre los mismos, evitándose así las demás responsabilidades que la Instrucción determina.

Villarramiel 14 de Septiembre de 1920.—Santiago Jubete.

Quintana del Puente.

Por ausencia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas, que cobrará el agraciado del presupuesto municipal, por trimestres vencidos, por la asistencia de 5 familias pobres de la localidad, Guardia civil, expósitos y transeuntes pobres que enfermen en la localidad, pudiendo contratar libremente la asistencia de vecinos pudientes, más cinco pesetas por vacunación.

El plazo para la admisión de las solicitudes es el de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Quintana del Puente 13 de Septiembre de 1920.—El Alcalde, Guillermo Quintero.

Se hallan terminados y expuestos al público por el término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los apéndices al amillaramiento, base para la derrama de las contribuciones rústica y urbana para el año 1921-22, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna por justa que sea.

San Salvador de Cantamuga.

Se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, por el término de quince días, los apéndices de rústica y urbana, así como también el recuento de ganadería, á fin de que puedan ser unos y otros examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Mazuecos.

Imprenta provincial.